

de las consideraciones que el Arbitro debe tomar en cuenta, extendería el radio del arbitraje más allá de la determinación material de la cuestión, es decir, la exacta situación de la línea tal como fué fijada por el Laudo, que es todo lo que se ha propuesto; y esto podrá dar lugar a apartarse del Laudo Loubet o a su modificación, lo cual el suscrito entiende no está dentro del radio del arbitraje propuesto, y el convenir en ello estaría fuera del poder del suscrito o de su Gobierno, por las razones antes indicadas.

.....

Además, por las razones expuestas, habría gran peligro de que el Arbitro, si intenta definir con más precisión, con los datos existentes, la línea tal como fué fijada por el Laudo Loubet, se aparte sin desearlo o inadvertidamente, de hecho, del Laudo, y sin darse cuenta de ello, modifique el Laudo en lugar de interpretarlo. El suscrito no está autorizado para incurrir en tal peligro y sin duda es también el deseo del señor Secretario el evitarlo, pero esto no se podría evitar sin ese reconocimiento y mediación.

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

Al Honorable P. C. Knox, Secretario de Estado.—Washington, D. C.

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá,
Abril 26 de 1915.—No. S-6503.

Señor Ministro:

.....

No es posible en sana lógica argüir que la segunda parte del artículo entraña la posibilidad de una revisión y anulación del citado Laudo, porque el medio no puede destruir el fin, ni lo accesorio prevalecer sobre lo principal.....

.....

Por otra parte, la historia, los antecedentes de la Convención Porras-Anderson, demuestran de modo inequívoco que la actitud decidida e invariable de Panamá en todo tiempo ha sido la de proclamar y sostener la validez del Laudo Loubet y rechazar de la manera más firme y categórica toda proposición de negociación diplomática que directa o indirectamente equivaliese a desconocer o poner en tela de juicio la validez de aquel Laudo.....

.....

(fdo.) E. T. LEFEVRE.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica.—San José, Costa Rica.

MEMORANDUM DEL GOBIERNO DE PANAMA
PRIMERA EXPOSICION

Legación de Panamá.—Washington.

Honorable Chief Justice of the United States of America.

Las negociaciones directas no alcanzaron éxito, y, aceptada la mediación, Panamá dirigió un Memorandum acerca de su derecho, al Departamento de Estado de los Estados Unidos. Ese Memorandum partía del principio del reconocimiento del Laudo Loubet, conforme a la tradición de Panamá, consistente en el respeto absoluto de las decisiones arbitrales. El Memorandum fué presentado por el Ministro de Panamá acreditado en Washington al Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos, quien, al acusar recibo de él en nota de 20 de Octubre de 1909, y luego de expresar su satisfacción por la cordial actitud de Panamá, aceptando la mediación americana para el arreglo de su disputa de límites con Costa Rica, se refirió a lo que constituía el pleito, o sea la cuestión entre los dos países. El Chief Justice, decía, tendrá que decidir de un modo final la cuestión de sobre cuál de las dos líneas entre Panamá y Costa Rica es la correcta.»

PODERES RESTRINGIDOS DEL REPRESENTANTE DE PANAMA

En consideración a la inteligencia en que estaban, pues, las dos Partes contendoras entre sí y con el Gobierno mediador en cuanto a lo que constituía las diferencias entre ellas, Panamá confirió a su Ministro en Washington en Misión Especial, encargado del arreglo de que se trata, poderes amplios para la negociación, pero restringidos en lo relativo a la necesidad ante todo del reconocimiento solemne en el Tratado o Convención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900. Tales poderes, firmados por el difunto Presidente de Panamá, don J. José Domingo de Obaldía, contienen esa cláusula *sine qua non*, reforzada luego, al día siguiente, con la nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro de esa República en Misión Especial, por la cual le renovaba las protestas de la más completa libertad en la celebración del Compromiso Arbitral que se le encomendaba, con una salvedad, la del reconocimiento absoluto, primero que todo y ante todo, del referido Laudo Loubet.

SE PIDE LA AMPLIACION DE LOS PODERES DEL REPRESENTANTE DE PANAMA

El Representante de los Estados Unidos hizo conocer por nota de 3 de Febrero de 1910 al Gobierno de Panamá el cablegrama del Departamento de Estado de los Estados Unidos, del día anterior, requiriendo la ampliación de los poderes del Ministro Especial. El mismo Secretario de Estado hizo saber a éste el día 2 del propio mes de Febrero el envío de dicho cablegrama.

EL GOBIERNO DE PANAMA SE DENIEGA A AMPLIAR LOS PODERES DE MODO QUE PUEDA DISCURRIRSE LA VALIDEZ DEL LAUDO

El Gobierno de Panamá consideró maduramente el caso, teniendo motivos de peso y numerosos para haber asentido a la menor indicación del Gobierno mediador, pero no le fué posible hacerlo. Aparte del respeto que le merece el principio de arbitraje y aparte de la conveniencia especial que tiene como país pequeño y débil para aferrarse a ese principio como una salvaguardia en medio de su debilidad, y aparte, además, de la fuerza de la tradición observada invariablemente en ese asunto de límites con Costa Rica, —le era imposible desconocer el Laudo y tenía que defenderlo en su integridad hasta el fin como un principio constitucional. En efecto, al nacimiento de la República, rendido ya el Laudo, se le incorporó en la Constitución, y vino por esto a hacer parte de ella. Describiendo el territorio de la República, uno de los artículos de esa Constitución comprende dentro de los límites de aquella el territorio que ese Laudo le adjudicó. De modo que la respuesta de Panamá al Encargado de Negocios de los Estados Unidos fué completamente negativa. El Gobierno de Panamá sostuvo entonces en su nota del 6 de Febrero a la Legación americana, que el espíritu y la letra de la Constitución le permiten al Poder Ejecutivo panameño solucionar la diferencia existente sobre los límites con Costa Rica—basándose siempre en una interpretación del Laudo, pero en ningún caso está facultado para celebrar un tratado público en que ese Laudo llegue a ser discutido en cuanto a su validez.

EL REPRESENTANTE DE PANAMA AMPLIA LAS DECLARACIONES DE SU GOBIERNO

El 7 de Febrero de 1910 el Ministro de Panamá en Misión Especial en Washington, confirmó con mayor amplitud esas declaraciones. En nota de esa fecha avisó al Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos que el Gobierno de Panamá no daría ningún poder con el cual pudiese firmarse acuerdo alguno o compromiso dirigido a invalidar al Laudo Loubet, por prohibirlo la Constitución de la República, de la cual hace parte dicho Laudo, así como por haber sido éste aceptado no sólo

por la República de Colombia, por la República de Panamá y por la de Costa Rica, sino también por los Estados Unidos.

(fdo.) BELISARIO PORRAS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

(Primera Exposición presentada al Honorable «The Chief Justice» de los Estados Unidos de América, en calidad de Arbitro, por Belisario Porras, etc. Páginas 25-27-28-29.)

III

ESTADOS UNIDOS INFLUYE PARA QUE PANAMA ACEPTÉ LA REVISION DEL LAUDO LOUBET

Legación de Panamá.—No. 2.—Washington, Enero 15 de 1910.

Señor Secretario:

Desde luego Vuestra Excelencia no ha de ignorar que el deseo del Departamento de Estado es ese. Su Excelencia el Ministro Arosemena me ha mostrado una nota para Vuestra Excelencia por medio de la cual él le hace conocer a Vuestra Excelencia la del Secretario Knox en donde lo consigna. Esta nota del Secretario Knox es la de 16 de Diciembre pasado y en su párrafo final dice así:

«The Department.....awaits the receipt from you of a note which, it is earnestly hoped, will advise the Department that you have been empowered to sign an agreement for arbitration so ample as to include all the questions in dispute as to the boundary, and not limited to any one or more of them».

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia señor don Samuel Lewis, etc., etc.

Washington, Febrero 1º. de 1910.

Legación Americana.—Panamá.

Sírvase aprovechar la primera oportunidad para hacer la siguiente discreta pero urgente observación al Gobierno de Panamá, a saber: Que este Gobierno, por su telegrama a usted, fechado el 7 de Diciembre y por las instrucciones de 18 de Diciembre, manifestó claramente que *no había intención de limitar la discusión sobre linderos entre Panamá y Costa Rica a la simple interpretación del Laudo Loubet*, que este Gobierno cree, lo ha manifestado y ahora lo repite, que los puntos decisivos que han de someterse a arbitraje son los respectivos de las dos Repúblicas en lo que concierne a la verdadera línea limítrofe; que por la anterior relación del verdadero objeto de este Gobierno simplemente indica su opinión amistosa y *niega todo deseo de ejercer influencia en el convenio voluntario de las dos Repúblicas o en la dirección del proyectado arbitraje*; que la responsabilidad por el arbitraje y su feliz éxito o por el fracaso de las gestiones pendientes debe corresponder a las dos Repúblicas. Pero este Gobierno a pesar de eso le parece del caso manifestar que considerando todos los hechos ha experimentado alguna sorpresa al conocer del tenor de los poderes conferidos al Ministro de Panamá, en Misión Especial, los cuales no son plenos poderes según se desprende de algunos de sus pasajes, sino poderes limitados a la negociación de un protocolo que tenga por base la aceptación primero y sobre todo, por ambas partes contratantes, del Laudo Loubet, y además de esto, con trabas según parece, por instrucciones especiales, que coartan su libertad e independencia. Este Gobierno, muy respetuosamente, pero con toda seriedad, hace la observación de que los poderes de que se hace mérito no son poderes plenos, no son adecuados para la tarea que se ha emprendido y no concuerdan con los poderes ilimitados del Ministro de Costa Rica, en Misión Especial, y por lo tanto deberían ser amplificados por telégrafo para lograr que progresen las negociaciones. Este Gobierno considera, además, que su actitud asumida antes de que el Ministro de Panamá, en Misión Especial, fuese acreditado, demuestra que dicho Gobierno creyó que plenos poderes eran necesarios y con seguridad se esperaban con el propósito de ajustar la verdadera e importante cuestión respecto a los verdaderos límites permanentes, y que las gestiones infructuosas con Costa Rica durante cerca de diez años pasados habían demostrado claramente sin lugar a duda, que esta larga controversia no puede llegar a su término final con insistir en una simple *interpretación del Laudo Loubet*. Durante el mencionado período Costa Rica ha insistido en que el Laudo Loubet era nulo, en partes por lo menos, por razón de *ultra petita*, o inutilizado o viciado por ambigüedad o duda, y que esta pretensión no era en nulación del convenio original de someti-

miento que tenía por objeto recabar un fallo dentro de los límites definidos de los reclamos y no técnicamente nulos debido a duda. Este Gobierno hace además observar y sugiere que, considerando estos hechos, los puntos finales del Laudo Loubet deberían ser ahora definitivamente ajustados conforme han sido aceptados por ambas partes, es decir, Punta Burica y Punta Mona, y que la línea limítrofe trazada de una a la otra, sea sometida y determinada sin restricción, teniendo en cuenta tanto el Laudo Loubet cuanto todas las alegaciones, pretensiones, pruebas y argumentos sometidos por ambas partes.

(Ibid. Páginas 177-178.)

KNOX

IV

DECLARACIONES DE PANAMA SOBRE FINALIDAD DEL LAUDO LOUBET

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 40/11.—Panamá, 18 de Febrero de 1908.

Excelencia:

.....

El Laudo Loubet, repito, *si ha puesto término a la controversia de límites entre uno y otro país*, y Panamá no debe por respeto a sí misma y al Alto Juez que lo dictó, quebrantar la fe nacional solemnemente empeñada en su cumplimiento.

.....

(fdo.) RICARDO ARIAS.

A Su Excelencia Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—Presente.

Legación de la República de Panamá.—No. 3.—Washington, Enero 20 de 1910.

Señor Secretario:

.....

En esa segunda conferencia fui el primero en tomar la palabra. Me propuse demostrar que estaba en la inteligencia no sólo del Gobierno de mi país, sino en la del Gobierno de Costa Rica y en la del Departamento

de Estado de los Estados Unidos, que el arbitraje que contemplábamos no tenía por objeto anular el Laudo Loubet, sino al contrario, sostenerlo e interpretarlo. Jamás se habló de esa nulidad cuando el Representante de Costa Rica, señor Anderson, aquí presente, solicitó los buenos oficios de mediación del Gobierno de los Estados Unidos, ni cuando el Departamento de Estado se dirigió al Gobierno de Panamá para ofrecérselos. Panamá, cuando en 9 de Enero del año pasado, contestó a los ofrecimientos del Gobierno americano en nota de esa fecha para el Ministro H. G. Squiers, declinó someter el punto a nueva decisión pues había resuelto acreditar en San José de Costa Rica una Legación con el fin de que de manera amigable se llegase entre las dos Repúblicas a un arreglo final de ese importante asunto. Dijo entonces que si después de haber agotado todos los recursos propios de tales negociaciones no obtuviese el resultado deseado, aceptaría los buenos oficios en cuestión y complacido sometería al ilustrado fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquiera o cualesquiera de los puntos que pudieran ser motivos de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países, *con arreglo al Laudo Loubet*. De modo que por lo que respecta al Gobierno de Panamá, ni entonces, ni después, ni nunca, ha entendido que se trata de invalidar el Laudo sino de interpretarlo.

El Gobierno de Costa Rica está en el mismo caso. Desde que el Laudo fué pronunciado hasta la hora presente en que el Representante de Costa Rica, señor Anderson viene a pedir la nulidad del Laudo, jamás intentó el Gobierno de Costa Rica, que había empeñado el honor nacional en acatarlo, jamás intentó, digo, desconocerlo ni invalidarlo. Su pensamiento se dirigió sólo a darle cierta interpretación.

.....

Expuse también que estaba en la inteligencia del Gobierno de los Estados Unidos que de lo que se trataba era de interpretar el Laudo y no de anularlo y en prueba de ello cité todas las notas del Departamento de Estado en las cuales no se habla una sola palabra de la nulidad del Laudo, y me referí sobre todo, a la nota No. 14 de 2 de Noviembre, por la cual el mismo ilustre Secretario P. C. Knox dice así al Ministro de Panamá, C. C. Arosemena: «Este Gobierno tiene entendido (has assumed) que las dos partes estaban en desacuerdo en una parte del Laudo Loubet y que todo lo que necesitaba cada una de ellas es someter sus interpretaciones en aquella parte de la línea en desacuerdo e invitar al árbitro para que decida cuál de las dos interpretaciones es la correcta conforme el Laudo Loubet.»

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Legación de la República de Panamá.—Washington, Febrero 7 de 1920.

Excelencia:

.....

Con relación a esto permítame referirme a lo expresado por usted, de «que durante ese período» («cerca de diez años pasados») «Costa Rica ha insistido en que el Laudo Loubet era nulo, en parte por lo menos, por razón de *ultra petita* o viciado por antigüedad o vaguedad»; y avisarle muy respetuosamente de que estoy informado de que durante toda la historia de este asunto bajo el régimen de Colombia después del Laudo Loubet, Costa Rica jamás hizo la menor referencia a la cuestión de *ultra petita* y por otra parte reconoció la validez del Laudo y ella misma dió al Laudo una interpretación que hizo imposible el actual pretexto de *ultra petita* y es inconsecuente con su actual pretensión en todo el período posterior de la historia de este asunto bajo el régimen de Panamá; hasta el año de 1907 Costa Rica nunca había hecho alusión al asunto y continuó prestando ese reconocimiento».

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia P. C. Knox, Secretario de Estado.—Washington.

V

TENTATIVAS DE COSTA RICA PARA SOMETER EL FALLO A REVISION

CABLEGRAMA

que el Departamento de Estado dirige a H. G. Squiers, Ministro de Estados Unidos en Panamá, el 2 de Enero de 1909.

..... Aunque el Enviado de Costa Rica cree conveniente someter toda la cuestión de límites a una decisión que deba dictarse en términos más claros y precisos que los del Laudo Loubet, por deferencia a Panamá, sugiere que los siguientes puntos sean sometidos a un nuevo arbitraje:

1º.—Si el Laudo Loubet está exento de defectos que de acuerdo con los principios del Derecho Internacional menoscaben su fuerza legal.

2º.—Si considerando que el Laudo no es así defectuoso, determinar cuál es su significado y por cuáles puntos deberá ser trazada la línea fronteriza».

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 46.)

Legación de la República de Panamá.—No. 3.—Washington, Enero 20 de 1910.

Señor Secretario:

.....

El señor Anderson manifestó que Costa Rica no aceptaba el Laudo Loubet, afectado de nulidad, por ser vago y por el defecto de *ultra petita*, pues había acordado un territorio que no había sido objeto de la reclamación. La vaguedad, decía, es patente en cuanto a la línea que señala el Laudo por el lado del Atlántico, pues ese Laudo habla de un contrafuerte de la Cordillera que no existe.

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia, el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Legación de Panamá.—Washington, Julio 31 de 1914.

Señor Secretario:

Costa Rica por su parte presentó un voluminoso alegato destinado a impugnar, refutar y destruir el Laudo Loubet *a pesar de estarle eso vedado por el carácter de la Convención Arbitral* y acompañó a su exposición todos los títulos, pruebas y documentos que había hecho valer ante el Presidente de Francia. El alegato de aquel país es un alegato contra el Laudo y su Representante termina pidiendo *como línea equitativa*, no como interpretación del Laudo lo siguiente:

.....

(fdo.) AUSEBIO A. MORALES.

Al señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá, R. de P.

VI

NEGATIVA DE PANAMA A REABRIR EL PROCESO HISTORICO Y GEOGRAFICO Y RAZONES QUE LA MOTIVAN

Legación de la República de Panamá.—Washington, Febrero 7 de 1910.

Excelencia:

.....

Respecto a esto debo manifestar que mi Gobierno no tiene las pruebas documentarias ni los datos para rebatir las preguntas que fueron sometidas al Presidente Loubet.

Los documentos de gran antigüedad y profundidad, los cuales abarcan siglos, reposaban en poder de Colombia y fundada sobre estos documentos fue como Colombia ganó su litigio después de todo lo que pudo ser expuesto y alegado por Costa Rica durante los cuatro o cinco años de la arbitración; pero este archivo reposa en poder de Colombia y no puede ser consultado por Panamá, motivo por el cual quedaría ésta inhabilitada para presentar su causa nuevamente.

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia P. C. Knox, Secretario de Estado,—Washington.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 156.)

INFORME

del Secretario Lewis al Encargado del Poder Ejecutivo.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 14 de Marzo de 1910.

Excelentísimo señor:

.....

a) Nosotros no tenemos el proceso que terminó con el fallo proferido el 11 de Septiembre de 1900, donde se encuentran todos los hechos históricos, geográficos, etc., etc., proceso que fué devuelto a las partes por el Arbitrador Colombia y Costa Rica, y que no hemos podido conseguir con el Arbitro francés no obstante haberlo intentado esta Cancillería por conducto de la Legación de París.

b) Costa Rica conoce ya todos los argumentos presentados por Colombia, como que se le dió traslado de todos los alegatos en litigio y nosotros no conocemos ni los presentados por Colombia y mucho menos los de Costa Rica.

c) Claro es que Costa Rica no nos proporcionaría copia del proceso, y Colombia, cuyas relaciones con nuestro país no se han reanudado todavía, es evidente que tampoco accedería a ello.

Debo observar aquí que al hacer presente esta situación al Honorable Secretario Knox, este señor nos ofreció que los Estados Unidos interpon-

dría sus buenos oficios para con Colombia a fin de que se nos facilitara toda la documentación referente al Laudo Loubet.

.....

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

Al Excelentísimo señor doctor Carlos A. Mendoza, Encargado del Poder Ejecutivo.

(Ibid. Página 188.)

Panamá, 17 de Noviembre de 1910.

Señor Secretario:

.....

Según parece, el mapa, que ha de ser clave de la prueba definitiva en el juicio arbitral, no ha sido levantado aún, y en cuanto a los documentos no ha sido posible adquirirlos ni en Bogotá, por medio de un Agente Confidencial que se envió al efecto, ni en París por el Encargado de la Legación de Francia.

.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

(Ibid. Página 208.)

Legación de Panamá.—Washington, Julio 31 de 1914.

Señor Secretario:

.....

1º.—Sostener que la función asignada al Arbitro estaba claramente establecida en la Convención de límites y consistía en hallar y fijar la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet. Sostener en consecuencia, que *toda la historia de la controversia anterior al Laudo, así como todos los alegatos fundados en documentos que habían sido considerados por el Presidente Loubet, eran improcedentes en este juicio.*

.....

(fdo.) EUSEBIO A. MORALES.

Al señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá, R. de P.

(Ibid. Página 271.)

FALLO WHITE

Washington, Septiembre 12 de 1914.

.....
 No hay ningún documento en el expediente sobre el cual pueda decirse que descansa como título de apoyo original la asersión hecha por Panamá o sus predecesores con respecto al límite fluvial antes referido,.....

(«Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional» 1916. Página 14.)

Legación de Panamá.—Washington.

Señor:

.....
 V. S. no ignora que no se le presentaron alegatos ni documentos acerca de esos puntos, por parte de Panamá, precisamente porque la consideración de los mismos no estaba dentro del alcance de este arbitraje...

(fdo.) EUSEBIO A. MORALES.

Al Honorable Edward D. White, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Arbitro en el Litigio de límites entre Panamá y Costa Rica.

(Ibid. Página 50.)

PRIMERA EXPOSICION

Legación de Panamá.—Washington.

Honorable Chief Justice of the United States of America.

.....
 Había para Panamá una circunstancia más grave aún, que su Representante expuso con la mayor lealtad. El Laudo se había pronunciado por el Presidente Loubet después de muchos años de demora para llegar al arbitraje, y después de años de innúmeros trabajos para obtener tal fin. Colombia había podido sostener ese pleito y ganarlo porque posee los anales de la más remota antigüedad colonial que se cuenta por siglos. Había sido de las mejores colonias de España, y en sus Archivos se venfan guardando las notas documentales de todos los tiempos en que había estado bajo esa dominación. Pero separado Panamá de ese país, y organizado en República independiente, no reconocida todavía por él, imposible le era disponer de las pruebas que adujo Colombia en cuatro o cinco años de arbitraje.

(fdo.) BELISARIO PORRAS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

(Primera Exposición presentada al Honorable «Chief Justice» de los Estados Unidos de Norte América en calidad de Arbitro, por Belisario Porras, etc., etc. Página 29.)

INTELIGENCIA ENTRE LOS TRES GOBIERNOS SOBRE ALCANCE Y LIMITACIONES DEL SEGUNDO ARBITRO

Legación de la República de Panamá.—No. 5.—Washington, Enero 20 de 1910.

Señor Secretario:

.....

Queda, pues, establecido que tanto los Gobiernos contendores como el Gobierno mediador, entienda que el arbitraje de que aquí se trata es para interpretar un Laudo aceptado por las partes, firme, obligatorio e irrevocable para cuyo cumplimiento empeñaron aquellos dos Gobiernos el honor nacional.

.....

El señor Anderson acepta el Laudo Loubet en cuanto marca la línea de fronteras en el Pacífico, como la aceptó el Ministro Peralta, porque despoja a Panamá de todo el territorio comprendido entre la Punta Burica y el río Golfito en el Golfo Dulce. Esto es, el señor Anderson acepta no sólo la sentencia de Loubet en esa *parte* de la línea y acepta la interpretación que en esa misma *parte* le dió a esa sentencia su antecesor, ¿por qué no aceptar en la línea del Atlántico aquella parte de la línea del Laudo Loubet en que coincidió también la interpretación del antecesor del señor Anderson? Efectivamente la sentencia de Loubet comienza así: «Fallamos: las fronteras entre las Repúblicas de Colombia (hoy Panamá) y Costa Rica, será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que arranca de la Punta Mona en el Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola.....»

La interpretación que el señor Peralta dió a esa sentencia comienza así: «la frontera entre las Repúblicas de Colombia (hoy Panamá) y Costa Rica será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte de Cabo Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola cerca de la desembocadura de este río; seguirá con rumbo Sudoeste Oeste en la ribera izquierda de este río, hasta la confluencia del río Yorquín o Zhorquín hacia el meridiano 82-50' de Greenwich, 85°-10' Oeste de París y 9°-33' de Latitud Norte.....»

Coincidiendo en esta parte la interpretación del Ministro Peralta con la línea del Laudo Loubet, desde Punta Mona por el Contrafuerte de la Cordillera que cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola hasta un punto en que la línea seguiría un rumbo Sudoeste Oeste en la ribera izquier-

da de este río en busca de la confluencia del Yorquín o Zhorquín, Panamá acepta esta interpretación hasta ese punto y no hay ya que interpretarla de nuevo, porque ambas partes están de acuerdo con esa parte de la línea hasta allí, lo que se conforma con el Laudo Loubet.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—No. 570.—Panamá, Febrero 5 de 1910.

Honorable señor:

Las observaciones anteriores comprueban plenamente que el Laudo Loubet ha sido reconocido como sentencia final de la controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, no sólo por las partes, sino también por el amigable interventor. La República de Panamá, procedió, pues, con fundamento de fijar, como fijó en su Constitución, el límite con Costa Rica, de conformidad con el Laudo Loubet.

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

Al Honorable George J. Weitzel, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.—E. L. C.

(Ibid. Página 151.)

Legación de Panamá.—Washington.

Señor:

Como V. S. no ignora, la Constitución de Panamá ha establecido que el límite del territorio de la República con el de Costa Rica es el fijado en el Laudo del Presidente Loubet. El Gobierno de Panamá, por consiguiente, no podía, de acuerdo con la Constitución, someter a arbitramento la validez o rectitud de ese Laudo. Si lo hubiera hecho, tal acción hubiera sido ineficaz y la Convención hubiera sido nula. Esto quedó demostrado ante V. S. por medio de los documentos que le fueron sometidos, y, al

celebrar la Convención, el punto fué discutido por las partes, *así como por los Estados Unidos, bajo cuyos auspicios se firmó el pacto mencionado.*

.....

(fdo.) EUSEBIO A. MORALES.

Honorable Edward D. White, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Arbitro en el Litigio de Límites entre Panamá y Costa Rica.

(Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional, 1916. Páginas 49-50.)

VIII

LA LIMITACION A LA CARTA DE DELCASSE

Secretaría de Relaciones Exteriores.—No. 570 bis.—Panama, Febrero 5 de 1910.

Honorable señor:

.....

La actitud asumida por la República de Panamá al expedir su Constitución, fué en ese punto enteramente correcta desde luego que el señor Delcasse, en el primer párrafo de su respuesta de 23 de Noviembre de 1900, a la nota del señor Ministro Peralta, arriba citada, decía:

Pero no es dudoso, como usted lo hace observar, que, de conformidad con los términos de los artículos 2º. y 3º. de la Convención de París, de 20 de Enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro del territorio en disputa, tales como resultan del texto de dichos artículos».

Declaración esta que amparó para siempre, y de manera definitiva, el referido Laudo contra todo viso de nulidad e hizo improcedente el argumento de *ultra petita* alegado por Costa Rica.

Después de la existencia de la República de Panamá, el Laudo ha sido discutido por las partes, únicamente en cuanto a su interpretación, pero jamás en cuanto a su validez o fuerza obligatoria. Ello se corrobora en los mensajes de los distintos Presidentes de Costa Rica a los Congresos de aquella Nación, y en las tentativas de arreglo propuestas por Panamá, ya en la forma de Tratado, como se desprende del Guardia-Pacheco, ya en los preliminares del arbitraje que se contempla como se ve en la nota por medio de la cual este Gobierno aceptó los buenos oficios del de los Estados Unidos, y que, en ella, de manera expresa, declinaba someter el punto a nueva decisión, pero simplemente se avenía a referir el ilustrado

fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquiera o cualesquiera puntos de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países, con arreglo al Laudo Loubet; y por fin como aparece establecido en el ánimo del Departamento de Estado, según se ve en la nota de instrucciones que el Honorable Elihu Root envió al Honorable Charles E. Magoon, por nota No. 37 de 16 de Abril de 1906.....

(fdo). SAMUEL LEWIS.

Al Honorable George J. Weitzel, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.—E. L. C.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 150.)

PRIMERA EXPOSICION

Legación de Panamá,—Washington.

Honorable Chief Justice of the United States of America.

.....El Ministro Pacheco dice que el parecer de Costa Rica tendía a conservar ilesa la virtud del Laudo y estaba por otra parte apoyado en eso por el sentir del Arbitro. No le era sólo por el sentir del Arbitro, sino por el sentir de Colombia, primero, y de Panamá, después. Costa Rica lo quería así. Panamá no lo ha querido menos, ni ha querido otra cosa; de modo que si vicio hubo, desde que el Ministro Delcassé declaró que indudablemente la línea material debía ser trazada dentro de los límites territoriales extremos reclamados, —ese vicio quedó para siempre expurgado.

(fdo.) BELISARIO PORRAS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

(Primera Exposición presentada al Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de América en calidad de Arbitro, por Belisario Porras, etc., etc.) Página 23.)

MENSAJE

del señor Presidente de la República de Costa Rica, don Rafael Iglesias, presentado al Congreso Constitucional de 1º de Mayo de 1901.

Contestando a esa exposición, el Excelentísimo señor Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, se sirvió expresar que a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no había podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales, que estimaba habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no era dudoso, como nuestro Representante lo hacía observar, que, de conformidad con los artículos 2º. y 3º. de la Convención de París de Enero de 1886, esta línea fronteriza debía trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, *tales como resultan del texto de dichos artículos*. Que según esos principios, correspondería a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica proceder a la *determinación material de sus fronteras* y el Arbitro se remitiría, en este punto, al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos.

(Ibid. Página 62)

PRIMERA EXPOSICION

Legación de Panamá.—Washington.

Honorable Chief Justice of the United States of America.

..... La respuesta, (del señor Delcassé) vino a ser en cierto modo una aclaración o confirmación del Laudo; pero Costa Rica la ha llamado *limitación*, porque ha estado en el error de creer que la línea del Laudo traspasa los límites extremos del territorio reclamado. Como sea, ejecutoriado el Laudo con esa explicación, y constreñida Costa Rica a someterse a que usted en su carácter de Arbitro trace la línea límite entre ella y Panamá, de acuerdo con el Laudo, todavía así exigió que se consignase en la Convención Arbitral lo que ella ha llamado la *limitación* del Laudo. Panamá accedió y el Laudo ha venido a ser así más ley que antes, porque a la verdad no se rechaza o desconoce lo que pretende limitarse y ha sido convenido que se limitaría. Si la línea límite ha de ser trazada de acuerdo con el Laudo, pero no fuera ni más allá de los límites extremos del territorio en disputa, claro me parece a mí que ello es así porque está

adoptada la línea legal del Laudo en términos generales y adoptado el Laudo mismo en su totalidad.

(fdo.) BELISARIO PORRAS,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

(Ibíd. Página 34.)

IX

ADVERTENCIA DEL SECRETARIO DE ESTADO KNOX SOBRE EL
RECONOCIMIENTO DEL "STATU QUO"

Washington, Marzo 18 de 1910.

Su Excelencia Samuel Lewis, Ministro de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Es mi particular deseo que usted personalmente se penetre de esta situación y que se persuada, como se ha de persuadir, de la extrema gravedad de una decisión que no estando comprendido en ella el arbitraje, dejaría esta enojosa cuestión sujeta a contingencias embarazosas que inevitablemente comprometerán a los Estados Unidos y necesariamente afirmarían el reconocimiento del *statu quo*.

KNOX.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 192.)

X

ADVERTENCIA DEL SECRETARIO DE ESTADO SOBRE RECONOCIMIENTO
DE LA LINEA DE "FACTO"

Departamento de Estado.—No. 150.—Washington, Enero 23 de 1909.
Herbert Squiers, Ministro americano.—Panamá.

Señor:

Todo esto obliga al Gobierno de los Estados Unidos a llegar a la conclusión de que el estado de cosas que ha existido durante años y que todavía

existe es tal que impulsa a los Estados Unidos, en justicia a sus propios ciudadanos a considerar la línea *de facto* como la línea al Norte sobre la cual Costa Rica tiene jurisdicción y al Sur sobre la cual se reconoce la jurisdicción de Panamá; en otras palabras, a considerar que por cuanto el territorio al norte de la línea jurisdicción de Costa Rica, Panamá queda impedida por su propio acto de objetar que los Estados Unidos lo traten como territorio de Costa Rica y que se dirijan a Costa Rica para poner fin a la situación enojosa y embarazosa causada a este Gobierno y a sus ciudadanos por la falta de jurisdicción responsable en la región de que se trata.

Haga usted conocer la actitud de los Estados Unidos en este asunto, con toda claridad, al Ministro de Relaciones Exteriores leyéndole éstas instrucciones y dándole una copia.

(fdo.) ELIHU ROOT.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Páginas 48-49.)

XI

COSTA RICA NO RECONOCE LA VALIDEZ DEL "STATU-QUO" MIENTRAS NO SE EJECUTE EL FALLO

República de Costa Rica.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—San José, 13 de Agosto de 1909.

Señor Ministro:

.....

Permítame Vuestra Excelencia que le repite que dicho acuerdo no envuelve ninguna negación del *utti possidetis* ni del *statu quo*. Es pura y simplemente el reconocimiento de una verdad incontestable, cual es la de que, a pesar del *Laudo arbitral*, cada país mantiene la jurisdicción sobre el territorio que posee, adjudicado al otro contendiente, mientras no se ejecute el fallo.

.....

(fdo.) R. FERNÁNDEZ GUARDIA.

A Su Excelencia el señor doctor don Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.—E. S. D.

MEMORANDUM

presentado al Departamento de Estado el 8 de Diciembre de 1914, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, doctor Eusebio A. Morales.

La Convención de Arbitraje concluída entre Colombia y Costa Rica el 21 de Enero de 1886, para someter a Su Majestad Alfonso XIII, Rey de España, la controversia de límites pendiente entre los dos países, contiene el artículo siguiente:

II

«El límite territorial que la República de Costa Rica reclama por la parte del Atlántico, llega hasta la isla Escudo de Veraguas, y el río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y, por la del Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que reclaman los Estados Unidos de Colombia llega por la parte del Atlántico, hasta el Cabo Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico, hasta la desembocadura del río Golfito, en el Golfo Dulce.»

Más tarde los dos países convinieron, en un tratado adicional, fechado el 4 de Noviembre de 1896, en nombrar Arbitro al Presidente de la República Francesa. Este tratado contiene en su artículo IV el siguiente párrafo, que es el último y dice:

«La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.»

El fallo fué dado el 11 de Septiembre de 1900 y durante catorce años Costa Rica ha declinado y evitado el fiel cumplimiento de la sentencia arbitral.

Desde 1880, de acuerdo con el primer tratado de arbitraje (25 de Dic. 1880), Colombia y Costa Rica habían entrado en un arreglo temporal llamado *statu quo* de acuerdo con el cual los dos países ejercerían jurisdicción sobre partes de los territorios en disputa, como sigue: Colombia continuaría en posesión del territorio en el lado del Pacífico hasta el río Golfito en el Golfo Dulce y en el lado del Atlántico hasta el margen derecho del Sixaola. Costa Rica en el lado del Atlántico continuaría en posesión de la orilla izquierda del río Sixaola.

El fallo dado por el Presidente Loubet estableció el siguiente límite territorial entre Colombia y Costa Rica:

«La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica, sobre el Océano Pacífico.»

Costa Rica rehusó cumplir su promesa de sostener el fallo como tratado obligatorio y continuó en posesión, como actualmente lo está, de la orilla izquierda del río Sixaola, reclamando esa posesión de acuerdo con el *statu quo* referido, y, por consiguiente, Panamá reclama la posesión del territorio hasta el Golfito en el Pacífico.

El Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá manifiesta la situación de Panamá en el siguiente mensaje cablegráfico:

«El *statu quo* reclamado por Costa Rica después y a pesar del Fallo Loubet estableció la línea de jurisdicción de la República de Panamá en el lado del Pacífico, desde la boca del río Golfito en Golfo Dulce hasta la cordillera principal y, en el lado del Atlántico, desde la boca del río Sixaola hasta la cordillera. Y como Costa Rica ha mantenido y está manteniendo autoridades en la orilla izquierda del río Sixaola, Panamá ha reclamado y reclama su derecho a mantener sus autoridades en el territorio que se extiende desde la orilla derecha del río Golfito en una dirección Este y en toda la costa oriental de Golfo Dulce hasta Punta Burica.»

Costa Rica pretende que el Fallo Loubet no alteró el *statu quo* y Panamá, que no ha aceptado el fallo del Chief Justice White, tiene el mismo derecho a considerar el *statu quo* como obligatorio. Por consiguiente, Panamá se considera con derecho para mantener sus autoridades en los territorios limitados por las líneas del *statu quo* en el lado del Pacífico, desde la orilla izquierda del río Golfito en una dirección Este por la orilla Este de dicho río, y desde Golfo Dulce al sur del río Golfito hasta la Punta Burica.»

La pretensión de Costa Rica es insostenible. Si ella desea que Panamá abandone la línea del *statu quo* en el lado del Pacífico y atenerse ella así al Laudo Loubet, no puede pretender el *statu quo* en el lado del Atlántico y desconocer el Laudo Loubet que da a Panamá toda el área de drenaje del río Sixaola, principiando desde Punta Mona.

Washington, 8 de Diciembre de 1914.

EUSEBIO A. MORALFS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República de Panamá.

XIII

PANAMA RESPETA LOS DERECHOS DE POSESION DE COSTA RICA

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 28.—Panamá, Agosto 2 de 1904.

.....

Aunque por el Laudo arbitral proferido por el Presidente de la República Francesa, Gandokin forma parte del territorio panameño, *ese Laudo no ha sido ejecutado aún y mientras ello no suceda el Gobierno de esta República no ejerce jurisdicción en aquel lugar*, por hallarse situado dentro de los límites del territorio cuya disputa dió origen al arbitraje y porque el *statu quo* convenido así lo exige. *Por manera que el Gobierno costarricense es el actual poseedor del lugar en referencia, del mismo que el de Panamá es el actual poseedor de parte del territorio costarricense en el Pacífico.* La ejecución del Laudo dará a cada soberano la posesión del territorio que le pertenece y cesará entonces el *statu quo*; pero mientras eso no suceda, Gandocan permanecerá bajo la acción jurisdiccional de Costa Rica.....

.....

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 25)

XIV

COSTA RICA NO RESPETA LOS DERECHOS DE PANAMA

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Julio 20 de 1904.

Habiendo tenido conocimiento este Despacho que fuerzas armadas del ejército de Costa Rica, han invadido armados, el lugar denominado Gandocan, e implantado en dicho lugar una bandera costarricense,

SE RESUELVE:

Hacer comparecer a este Despacho al señor Otto J. Dolder, residente en Gandocan y que en la actualidad se encuentra en esta ciudad, con el fin de averiguar los hechos ocurridos.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ DÍAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.—
Número 295.—Bocas del Toro, Julio 20 de 1904.

Señor Secretario de Gobierno,

Panamá.

Con la presente remito a usted copia auténtica de la declaración rendida en este despacho por el señor Otto J. Dolder, por citación que se le hizo con el fin de averiguar lo sucedido en el lugar denominado Gandocan, con motivo de la ocupación de ese puerto por fuerzas costarricenses que en número de quince o veinte individuos armados, invadieron el territorio, implantaron allí la bandera de Costa Rica y ejercieron actos de autoridad en ese lugar.

He teleografiado inmediatamente al señor Cónsul de Panamá en Puerto Limón, para que dé aviso al Ministro panameño en San José.

No he tomado otras medidas, porque como ese territorio ha estado y está en disputa, quiero evitar un conflicto que no tamo, pero que no quiero provocar sin que se me autorice por el Supremo Gobierno.

Espero que cuanto antes se me den las instrucciones del caso.

Soy de usted atto. S. S.,

(fdo.) JUAN JOSÉ DÍAZ.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 23.)

Legación de la República de Panamá.—No. 18.—San José, Abril 18
de 1909.

Señor Secretario:

.....
«Aduana en la boca del Sixaola. El Ejecutivo, para evitar la introducción de contrabandos por las costas del Atlántico, ha resuelto crear una sección de guardas fiscales para establecer un resguardo en la boca del río Sixaola y una pequeña Aduana para recibir todas las mercaderías lleguen para las fincas y pequeñas poblaciones de por aquellos apartados lugares.»

Comunico este aviso a Su Excelencia para que Su Excelencia aprecie su gravedad.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

(Ibíd. Página 57.)

Legación de la República de Panamá.—No. 37.—San José, Mayo 29 de 1909.

Excelencia:

En estos momentos precisos en que aguardo con la mayor ansiedad las instrucciones de mi Gobierno, para el arreglo de límites entre este simpático país y el mío, las cuales se han retardado en llegar por los duelos seguidos que ha tenido el Gobierno de Panamá, con motivo de la muerte del ex-Presidente Amador y del Secretario Arango, sensible en alto grado es para mí tener que comenzar mis gestiones cerca del ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia con una protesta por orden de mi Gobierno.

En efecto, acabo de recibir un cablegrama del nuevo Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, señor don Samuel Lewis, en el cual me dice textualmente esto:

«Gobernador Bocas del Toro informa, llegado hay allí de paso para Sixaola, Garro quien va investido Inspector Hacienda y Comandante de Armas esa región en margen izquierda del río. Acompañanle cinco empleados subalternos. Gobierno Panamá extraña semejante proceder en actuales circunstancias. Comuníquelo así ese Gobierno.

(fdo.) LEWIS».

El caso me parece a mí, como el de una suspensión, entre Panamá y Costa Rica, de todos aquellos actos que puedan dar lugar a la ocupación efectiva en apoderamiento de un territorio que se disputan las dos. El valle del Sixaola, disputado por mucho tiempo por Colombia, ha sido adquirido por Panamá, que es su heredera en este punto, en virtud de un fallo buscado espontáneamente por ambas naciones y en cuyo ejecución o cumplimiento también ambas comprometieron su honor. Costa Rica lo reclama por otras razones, por su ocupación o colonización, y por intereses que dice tener en él, y, salvo el mejor parecer de Vuestra Excelencia, llego a creer, pues, que no es justo, mientras se decidan definitivamente estos particulares, que Costa Rica ejecute aquellos actos en que, precisamente por pretender que ya los ejecutó de antiguo, se funda para querer modificar el Laudo.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—San José.

Legation of the United States of America.—Paraphrase of Cablegram from Department of State, dated March 5, 1921, 6 p.m.

American Legation.—Panama.

.....
 the forcible measures taken by Costa Rica the Department of State does not regard as justifiable. The Department believes that there should be effected arrangements to carry out award of Chief Justice White, involving the transfer of jurisdiction with due regard for the national dignity of Panama, and the suitable transfer of same in an orderly manner.

HUGHES.

XV

QUE FUE LO QUE SE SOMETIO A LA DECISION DEL ARBITRO WHITE:
 LAS LINEAS INTERPRETATIVAS

Departamento de Estado.—Washington, D. C., Octubre 20 de 1909.

Señor:

.....
 deseo expresar mi viva satisfacción por la cordial actitud de Panamá en aceptar los buenos oficios de este Gobierno y en someter al Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Chief Justice), como único árbitro, el fallo final de la cuestión con respecto a *cual de las dos líneas limítrofes entre Panamá y Costa Rica es la correcta*.

(fdo.) HUNTINGTON WILSON,
 Secretario de Estado.

Al señor C. C. Arosemena, Ministro de Panamá.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 123.)

Legación de la República de Panamá.—San José, Noviembre 14 de 1909.

Señor Secretario:

.....
 La Convención de Arbitraje debe tener un preámbulo en el cual se digan los motivos que inducen a Panamá y a Costa Rica a someter a

arbitraje la interpretación del Laudo Loubet. Bien podría hacerse preceder dicha Convención de una declaración de aceptación del Laudo expresado, pero lo estimo supérfluo, una vez que el arbitraje para interpretar dicho Laudo indica claramente que se le acepta, pues no se preteriría interpretar un fallo o sentencia si no se le aceptase. El argumento de que está.....

1º.—El 1º. conteniendo la expresión clara, precisa e inequívoca de la cosa o materia que va a ser objeto del arbitraje, la *interpretación del Laudo Loubet*. En la nota del Departamento de Estado se trata «de las dos líneas limítrofes entre Panamá y Costa Rica» para ver cuál de ellas es la correcta. En el memorándum de la Secretaría panameña de Relaciones Exteriores se habla también «de las dos líneas fronterizas entre Panamá y Costa Rica para averiguar cuál de las dos es la correcta en el caso de que el Laudo Loubet hubiera traspasado la línea máxima de Colombia, si aquella que con vista del Laudo fijó Colombia y que abarca los valles de los tributarios del Sixaola, arriba del Yorquín o si ese límite es una línea que, partiendo de Cabo Mona, en el Océano Atlántico, siga el Contrafuerte de la Cordillera que nace en el citado cabo hasta encontrar la línea que, según las convenciones de arbitraje, señala las aspiraciones máximas de Colombia; que luego siga por esa línea máxima hasta interceptar la línea del Laudo en la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, para seguir entonces esta cadena hasta los 9 grados de latitud próximamente.»

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

(Ibid. Páginas 128-129.)

Secretaría de Relaciones Exteriores.—No. 883/I.—Panamá, Diciembre 3 de 1909.

Excelencia:

Cosa distinta de lo aceptado en la nota del Departamento de Estado de fecha 20 de Octubre parece establecer la nota del 2 de Noviembre, que como respuesta a la comunicación en que, Vuestra Excelencia solicitaba la aclaración de esa línea, dió el referido Departamento. En ella se insinúa la posibilidad de que el nuevo Arbitro determine cuál de las

dos interpretaciones del Laudo es la correcta; si aquella que le dió Colombia o la que quiso establecer el señor Ministro Peralta en su oficio de 20 de Septiembre de 1900, dirigido al señor Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa. Tal procedimiento equivaldría a sacar la cuestión del terreno en que Panamá la ha colocado, descripto en el Memorándum de 10 de Julio, y del cual Panamá no puede salirse, porque en esa foma resultaría desconocido el Laudo Loubet que esta República se estima obligada a respetar a todo trance.

.....

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

A Su Excelencia C. C. Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.—Washington, D. C.

(Ibíd. Página 132.)

—————

Legación de la República de Panamá.—No. 3.—Washington, Enero 20 de 1910.

Señor Secretario:

.....

El Mensaje del Presidente don Cleto González Víquez, dirigido al Congreso de su país el 1º de Mayo de 1909, dice así: «Caduco como está el Tratado Pacheco-Guardia, procede, sino hubiere entre ambos países un convenio que señale la línea divisoria, *decidir cuál de las dos diferentes interpretaciones del Laudo Loubet es la que se conforma con el espíritu del fallo y para ello acudir a nuevo arbitraje*».

Como se ve por estos documentos del Gobierno de Costa Rica, todos de la mayor importancia, *y en los cuales no figura una sólo palabra de nulidad o invalidez del Laudo*, está en la inteligencia de ese Gobierno, que de lo que se trata es de la interpretación de dicho Laudo.

.....

Para concluir agregué yo que si en todo caso el Departamento deseaba las dos líneas propuestas por Panamá, era evidente que al hablar vagamente de las dos líneas (seguramente la de Panamá y la de Costa Rica), el 2 de Noviembre explicó su pensamiento sin dar lugar a ninguna confusión.

Queda pues establecido, que tanto los Gobiernos contendores como el Gobierno mediador, entienden que el arbitraje de que aquí se trata es para interpretar un Laudo aceptado por las partes, firme, obligatorio e irrevocable

para cuyo cumplimiento empeñaron aquellos dos Gobiernos el honor nacional.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

(Ibid. Páginas 142-144.)

Legación de la República de Panamá.—No. 142.—Washington, Diciembre 1º de 1909.

Excelencia:

..... Las líneas que el Departamento de Estado tenía en mente al tiempo de redactar la nota del 20 de Octubre del año en curso.

Las palabras usadas en esta nota son las siguientes: «in submitting to the Chief Justice of the United States as sole arbitrator the final decision of the question *as to which of the two boundary lines between Panama and Costa Rica is the correct one?*»

..... La respuesta del Departamento de Estado..... No. 14 de 2 de Noviembre, firmada por Mr. Knox, la considero valiosa adición a la nota del 20 de Octubre, firmada por el señor Wilson, de la que copio el párrafo pertinente:

«This Government has assumed that the two parties were in disaccord as to a part of the Loubet Award, and that all that is wanted is for each to submit its interpretation *as to that part of the line in disagreement* and invite the arbitrator to determine which of these two interpretations is the correct one *under the Loubet Award.*»

(fdo.) C. C. AROSEMENA.

A Su Excelencia don Samuel Lewis, etc., etc.

XVI

ACEPTACION DE LOS DOS PUNTOS EXTREMOS

Washington, Febrero 1º de 1910.

Legación Americana.—Panamá.

..... Durante el mencionado período Costa Rica ha insistido en que el Laudo Loubet era nulo, en parte por lo menos, por razón de *ultra petita*,

o inutilizado o viciado por ambigüedad o duda, y que esta petición no era en violación del convenio original de sometimiento que tenía por objeto recabar un fallo dentro de los límites definidos de los reclamos y no técnicamente nulo debido a duda. Este Gobierno hace además observar y sugiere que, considerando estos hechos, *los puntos finales del Laudo Loubet deberían ser ahora definitivamente ajustados conforme han sido aceptados por ambas partes, es decir, Punta Burica y Punta Mona*, y que la línea límite trazada de una a la otra, sea sometida y determinada sin restricción, teniendo en cuenta tanto el Laudo Loubet cuanto todas las alegaciones, pretensiones, pruebas y argumentos sometidos por ambas partes.

.....

KNOX.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 178.)

INFORME

que rinde el Secretario Lewis al Encargado del Poder Ejecutivo.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 14 de Marzo de 1910.

Excelentísimo señor:

.....

Deseo agregar que no estimamos necesario especificar la conformidad entre las partes en considerar a Cabo Mona como punto de partida del Laudo, en el Océano Atlántico, por las razones siguientes:

1º.—Porque siendo el Laudo la única base de arreglo y principiando este fallo así: «La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica será formada por el Contrafuerte de la Cordillera que parte de Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico.....»

2º.—Porque Cabo Mona está aceptado como el punto de partida del límite en el Océano Atlántico, como se ve en el cable del Departamento de Estado, de 1º. de Febrero, comunicado a esta Cancillería por nota número 262, de 5 de Febrero, cable que dice: «Los puntos finales del Laudo Loubet deberían ser ahora definitivamente ajustados, conforme han sido aceptados por ambas partes, es decir, Punta Burica y Punta Mona.»

.....

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

Al Excelentísimo señor Dr. Carlos A. Mendoza, Encargado del Poder Ejecutivo.—E. S. D.

(Ibid. Páginas 188-189)

XVII

EL DEPARTAMENTO DE ESTADO CONSIDERA QUE UNA CLAUSULA
PROPUESTA POR EL DR PORRAS ESTA IMPLICITAMENTE CON-
TENIDA EN EL COMPROMISO ARBITRAL

Washington, Marzo 12 de 1910.

Legación Americana.—Panamá.

Al artículo 1º. el doctor Porras sugiere que se le agregue lo siguiente:

«Y si en algún punto la línea limítrofe, según se ha descrito detalladamente en el mencionado Laudo, por algún motivo se extendiese más allá de los límites del mencionado territorio en disputa, la línea limítrofe de tal mencionado territorio en disputa constituirá la línea limítrofe de ese punto al punto donde enseguida intercepte la línea detalladamente descrita como el lindero en el mencionado Laudo.

Se han tomado amplias medidas para el deslinde, y otros artículos contienen disposiciones para el procedimiento general. A juzgar por las dos estipulaciones esenciales, es decir, los artículos 1º. y 7º. antes mencionados, respecto a jurisdicción y terminación, creo que usted no podrá menos que convenir conmigo en que la adición sugerida por el doctor Porras carece de importancia y es innecesaria. El insistir en esa adición implicaría seguramente el rechazo de la Convención por Cos'ta Rica y responsabilidad por el completo fracaso de estas negociaciones.

KNOX.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 192)

XVIII

CONVENCION DE PARIS DE 1886

LEY 9ª. DE 1886

(DE 30 DE AGOSTO)

que aprueba ciertos pactos.

Artículo 2º.—El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama, llega, por la parte del Atlántico hasta el Cabo Gracias a Dios

inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce. El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y por el Pacífico, hasta el río Chiriquí-Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

Artículo 3º.—El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

Artículo 5º.—Salvas las adiciones y modificaciones anteriores queda vigente en todas sus partes la Convención de Arbitraje de 25 de Diciembre de 1880.

(Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica. Página 14.)

XIX

PELIGROS DE PRESCINDIR EN LOS ARBITRAMENTOS DE LAS CONDICIONES DEL COMPROMISO

FALLO WHITE

Washington, Septiembre 12 de 1914.

.....*No podría darse golpe más fatal a la posibilidad del arbitraje para solucionar disputas internacionales que eliminar del acuerdo de someter el punto controvertido de tales disputas el elemento de seguridad que surge de las restricciones hace poco indicadas.*.....

(«Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores a la Asamblea Nacional de 1916». Página 33.)

ADVERTENCIA HECHA POR EL REPRESENTANTE DE PANAMA
AL ARBITRO

PRIMERA EXPOSICION

Legación de Panamá.—Washington.

Honorable Chief Justice de los Estados Unidos de América.

.....
Por lo expuesto..... puedo dejar establecido como puntos incontrovertibles los siguientes:

I. Que hay una sola cuestión que le ha sido sometida a usted para su solución, y que esa cuestión es la de determinar la línea limítrofe entre Panamá y Costa Rica bajo la más correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900;

II. Que ese Laudo del Presidente de la República Francesa ha sido solemnemente reconocido y aceptado por Panamá y Costa Rica en la Convención Arbitral firmada en Washington por los representantes de esos países el 8 de Marzo de 1910, por el cual se le autoriza a usted para obrar como Arbitro Unico:

III. Que aceptado solemnemente ese Laudo lo ha sido también *el límite legal* entre los dos países que ese Laudo indica, y que en este punto está muy adelantada la labor de usted, como lo está en la construcción del límite o *línea material* en la región del Pacífico, desde Punta Burica hasta un punto más arriba del Cerro Pando en la Cordillera Central, cerca del grado noveno de latitud Norte;

IV. Que habiendo disputa sólo en cuanto a la *línea material* en el resto de la *línea legal*, esto es, del lado del Atlántico, desde la Punta o Cabo Mona, por todo el contrafuerte que parte de ese Cabo o Punta hacia la Cordillera Central, y luego por esta Cordillera Central hasta el grado noveno de latitud Norte, tal como fué fijada *esa línea legal* por el Laudo del Presidente de la República Francesa, el fallo de usted debe determinar esta *línea material disputada*, en concordancia con la *línea legal* de dicho Laudo;

V. *Que habría exceso de autoridad o de poder, y su sentencia no sería un Tratado perfecto y obligatorio para las partes, y al contrario sería nulo y la línea que fijara no resultaría tampoco final, concluyente y sin lugar a recurso, si usted prescindiera del Laudo y en lugar de tomarlo como base para el trazado material de esa línea como quien se sirve de un listón o regla para el trazado de una línea o raya en el papel, adoptara cualquier otro procedimiento;*

VI. Que la verdadera intención del Laudo, tal como fué calificada esa intención por el Representante de Costa Rica en su nota al Ministro Delcassé, de 29 de Septiembre de 1900, ha sido indiscutiblemente la de dar a los dos países un límite natural, siguiendo las cimas de la Cordillera Central y las del contrafuerte de esa Cordillera, que arranca de Punta Mona y se une a dicha Cordillera Central;

VII. Que la interpretación de la línea legal del Laudo desde la Punta Mona y por todo el curso de la serranía o contrafuerte que arranca de esa Punta y va a encontrar la Cordillera Central, es la más sencilla y la más correcta, como que es continua y no presenta dificultades para el trazo de la línea material, como porque encierra todo un valle y no lo corta en secciones de un modo irregular; y

VIII. Que esa línea legal del Laudo Loubet está dentro de los límites extremos de las reclamaciones colombianas, tales como resultan de los artículos II y III de la Convención de París de 20 de Enero de 1880, y la línea material que debe ser trazada dentro de dichos límites, conforme a la nota del Ministro Delcassé, de 23 de Noviembre de 1900, no tendrá sino que seguir esa línea legal para que sea cumplida la expresada formalidad.

BELISARIO PORRAS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República de Panamá.

Washington, D. C., Agosto 21 de 1911.

XXI

CONVENCION ARBITRAL DE 1896

LEY 71 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención de Arbitraje.

Artículo 4°

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.

Panamá. Junio 24 de 1921.

Garay.—Washington.

El doctor Harmodio Arias comunica que el Presidente de la Argentina está enfermo y que el Ministro de Relaciones Exteriores prometiolo despachar el asunto cuando mejore. Deduce que el Ministro no ha recibido sondeo de parte del Brasil, de que hablaba el Ministro Burgos y que si Argentina procede, lo hará independientemente. Burgos comunica que hoy celebró larga entrevista con el Presidente del Brasil, quien acogió el asunto favorablemente y lo estudiará con actividad.

El doctor Octavio Méndez Pereira informa que Chile no ha recibido sugerencias del Brasil, pero que iniciativas con Brasil y Argentina han partido ya de Chile. Puede asegurar mejores sugerencias para la solución, por parte de Chile, que ha tomado el asunto como propio.

El doctor Eduardo Chiari avisa que fué recibido por el Presidente del Perú y que espera darán instrucciones al Embajador en Washington.

Recibida su carta del 12. Lamento sinceramente que el Secretario Hughes siéntase mortificado por mi carta del 25 de Abril para Taft. Yo no digo nada, ni podía decir nada, ni he tenido intención de decir nada contra Hughes, ni siquiera lo menciono. Defiendo sólo la actitud de Panamá. Le envío hoy copia de esa carta.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Junio 27 de 1921.

Garay.—Washington.—D. C.

Recibido su memorándum y paréceme magnífico. Sumínstreselo a la Prensa para publicarlo profusamente.

Espero que las naciones del Sur instruirán a sus Embajadores para que nos ayuden. Urge entrevista con el Departamento de Estado, Primero. En vista negociaciones diplomáticas en curso, pida seguridades extensión plazo para contestación definitiva por Panamá, hasta el 30 de Julio. Segundo Inquiera formalmente del Departamento de Estado qué medida tomará para obligar a Panamá a entregar el territorio que ocupa en virtud del STATU QUO. Consideramos importante hacer francamente esta pregunta aun cuando el Departamento niéguese a contestarla, a efecto de que consten las circunstancias que determinen nuestra actitud futura. Manifieste al Departamento que Panamá se considera con derecho a que se le

conteste lealmente esa pregunta por el país a que, aún en medio de las circunstancias actuales, nos hacen protestas de amistad y consideración que debemos juzgar sinceras.

BELISARIO PORRAS

Panamá, Junio 27 de 1921.

Garay.—Washington.

Aproveche la próxima oportunidad para hacerle presente al doctor Rowe que mi actitud es sinceramente patriótica y de sumiso magistrado. La Asamblea Nacional en tres o cuatro sesiones me ha ordenado rechazar el Fallo White y también lo han hecho todas las Municipalidades del país. La Constitución, por otra parte, tiene los límites de acuerdo con el Laudo Loubet, que el Fallo White desconoce; reconocerlo, acatarlo, implicaría violar la Constitución. Cómo podrían los Estados Unidos inducirme a hacerlo cuando ellos por un tratado solemne son garantes del orden público, constitucional? Demuestre el conflicto en que el Gobierno americano se coloca queriendo obligarnos a cumplir un fallo del cual no son garantes y cuando ese fallo rompe nuestra Constitución.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Junio 28 de 1921.

Garay.—Washington.

Chile ordenele al Embajador solicitar del Departamento de Estado que a las naciones americanas del Pacífico se les permita arreglar directamente sus asuntos, sin necesidad de mediador. Perú impartió al Embajador instrucciones favorables para Panamá.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Junio 30 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Conferencí hoy con Hughes, quien hizo elogio del memorándum, pero deplora que no hubiera logrado modificar su opinión. Declarome que el Gobierno americano no tiene interés en intervenir y celebraría que Panamá y Costa Rica se entendieran directamente sobre el nombramiento de comisiones demarcadoras, para lo cual espontáneamente dijo prorro-

gar el plazo quince días o más, pues lo importante es alcanzar resultado sin reparar en día más o menos. Dijo que Panamá podría durante ese plazo sondear a Costa Rica, a quien el Gobierno americano le hará saber que no debe considerar esto como un desaire.

Respecto a la carta de usted para Taft, el Secretario Hughes manifiesta que sólo hizo referencia a ella incidentalmente para llamar la atención sobre el valor de la opinión de ese eminente jurista sobre el valor del Fallo White.

El Encargado de Negocios de la Argentina informa que Pueyredon llamó al Encargado de Negocios de los Estados Unidos y pidió informes sobre el asunto, pero la Embajada argentina acreditada aquí no ha recibido instrucciones.

NARCISO GARAY.

Panamá, Junio 30 de 1921.

Garay.—Washington.

Suspenda temporalmente la gestión relativa a la prórroga del plazo y medidas que contemplan los Estados Unidos. Si Hughes rechaza la propuesta del memorándum, presente inmediatamente, por escrito, requerimiento formal conforme a la Convención de La Haya para decidir exclusivamente la única cuestión de si el Fallo White excede o no la jurisdicción conferida. Trate de obtener por medios indirectos informes sobre si el Departamento de Estado considera virtualmente suspendido plazo por razón de la negociación pendiente con usted y sobre medidas que contemplan los Estados Unidos.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Junio 30 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Recibida respuesta cablegrama New York. Prórroga quince espontáneamente ofrecida por Hughes para entendernos directamente con Costa Rica. Suspende de hecho el plazo del ultimátum, pero si no intentárase arreglo o éste fracasara, requerimiento arbitraje podía presentarse inmediatamente.

NARCISO GARAY.

Panamá, Julio 1º. de 1921.

Garay.—Washington.

Demuéstrele al Secretario Hughes en primera oportunidad que mientras Costa Rica se sienta respaldada por los Estados Unidos se opondrá a todo arreglo directo y aceptable para Panamá. Sin embargo, si en la conferencia celebrada ayer con Hughes le dió a usted alguna esperanza para entablar negociaciones directas con Costa Rica para establecer una frontera por tratado, aborde el asunto con el Ministro de Costa Rica y díganos la impresión causada. La aceptación pura, simple nombramiento de la comisión delimitadora, sería aceptación del Fallo White y eso no podemos hacerlo por mandato de la Asamblea en tres ocasiones en períodos distintos y por mandato de todas las Municipalidades en Marzo último, que rechaza el Fallo White. No puedo tampoco violar la Constitución que mantiene el Laudo Loubet.

BELISARIO PORRAS.

Washington, D. C. Julio 1º. de 1921

Excelentísimo señor:

Al comunicar hoy al Presidente de Panamá la relación de la entrevista que Vuestra Excelencia tuvo la bonad de concederme ayer a la una p.m., le he manifestado lo siguiente: que Vuestra Excelencia vería con satisfacción un arreglo directo entre Panamá y Costa Rica acerca del conflicto de límites pendiente entre los dos países; que con ese fin, Vuestra Excelencia espontáneamente me había ofrecido una extensión prudencial del plazo a que se refería el despacho de Vuestra Excelencia para la Legación americana en Panamá de 2 de Mayo próximo pasado; que el Gobierno de los Estados Unidos no tomaría a mala parte el que el Gobierno de Costa Rica entrara en arreglos directos con el de Panamá, ni lo interpretaría como un desaire hacia él, y que así se lo había hecho saber Vuestra Excelencia a Costa Rica; que Panamá podría aprovechar el nuevo plazo para tratar de llegar a una solución directa con Costa Rica, agregando a este respecto Vuestra Excelencia—si mi memoria no me es infiel—que para nombrar también sendas comisiones delimitadoras.

Respecto de esta última frase, hay una duda en mi espíritu que debo aclarar cuanto antes para poder informar al Presidente de Panamá, con toda fé, acerca de las verdaderas intenciones y miras del Gobierno de Vuestra Excelencia.

El plazo acordado por Vuestra Excelencia, entiendo yo, tiene por objeto principal facilitar un acuerdo directo entre las partes interesadas. El Gobierno de los Estados Unidos—según me manifestó también Vues-

tra Excelencia— no tiene interés en el asunto, que no le concierne directamente, ni quiere, por consiguiente, imponer la clase de solución que haya de dársele; y el nombramiento de comisiones delimitadoras no puede considerarse sino como consecuencia final del acuerdo sobre límites que los dos países celebren entre sí.

El suscrito no ha estimado ese plazo como subordinado *sine qua non* al nombramiento de comisiones delimitadoras que ejecuten en el terreno determinada sentencia arbitral, sino como una posibilidad que se le ofrece para ver de alcanzar una solución del conflicto más conforme con las aspiraciones de Panamá y con los dictados de la razón y la equidad.

Tengo el honor de someter este punto a la consideración de Vuestra Excelencia y de rogarle se sirva decirme tan pronto como sus numerosas ocupaciones se lo permitan si la interpretación que he dado a las palabras de Vuestra Excelencia es correcta.

Aprovecho la oportunidad para significar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY,

Secretario de Relaciones Exteriores, en Misión Especial
ante el Gobierno de los Estados Unidos.

A Su Excelencia Charles E. Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, —Washington. D. C.

Departamento de Estado.—Washington, Julio 2 de 1921.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 1º de Julio relacionada con la conversación que tuve con Vuestra Excelencia el 30 de Junio.

En vista de la mala interpretación evidente de parte de Vuestra Excelencia de las declaraciones que hice en el curso de esa entrevista, considero que es conveniente exponer, sin demora, los hechos siguientes en contestación a las preguntas contenidas en la nota de Vuestra Excelencia que está bajo consideración.

Es cierto que el Gobierno de los Estados Unidos no desca evitar cualquier arreglo directo a que puedan llegar Panamá y Costa Rica con respecto a la controversia de límites entre esas dos Repúblicas. Sin embargo no es exacto decir que este Gobierno no tiene interés en la solución de este asunto, como queda de manifiesto por lo que ya ha ocurrido, este Gobierno está profundamente interesado, en vista de sus relaciones especiales con el Gobierno de Panamá, en que se llegue a una solución pacífica. Mientras

que es completamente del agrado de este Gobierno mediar en la disputa entre los Gobiernos de Costa Rica y Panamá, yo le hice ver a Vuestra Excelencia de manera categórica que este Gobierno no haría representaciones al Gobierno de Costa Rica tendientes a que ese Gobierno desistiera de las demandas que tiene derecho a hacerle al Gobierno de Panamá de acuerdo con lo dispuesto por el fallo del Chief Justice White de los Estados Unidos. Se manifestó de manera clara que este Gobierno no tenía razón para esperar que, a falta de representaciones por el Gobierno de los Estados Unidos a Costa Rica al efecto de que ese Gobierno desistiera a sus exigencias de acuerdo con el fallo del Chief Justice White, el Gobierno de Costa Rica no se contentaría con nada menos de lo que ella tenía derecho de acuerdo con lo dispuesto por el fallo. Por consiguiente, mientras que este Gobierno reconoció la posibilidad en teoría de un arreglo directo entre los dos Gobiernos interesados, y la aceptación de cualquier arreglo a que pudiera así llegarse, se manifestó de manera clara que no parecía estar comprendido dentro del radio de una expectativa razonable la posibilidad de un arreglo a no ser que este se efectuara sobre las bases del Fallo White.

Fué en este sentido, y solamente en este sentido, que se hizo referencia alguna a la extensión del período de tiempo mencionado en la nota enviada al Gobierno de Panamá por conducto del Ministro americano en Panamá el 2 de Mayo último, a saber, que si el Gobierno de Panamá creía conveniente, como este Gobierno esperaba que así lo encontrara, ponerse de acuerdo prontamente con el Gobierno de Costa Rica para proseguir a la demarcación de la frontera entre las dos Repúblicas de acuerdo con el Fallo White en el Norte y el Fallo Loubet en el Sur, al Gobierno de los Estados Unidos le sería grato conceder un período razonable para que ésto se llevara a efecto.

Es un error suponer que se hizo alguna referencia a la extensión de un período de tiempo con el fin de que los Gobiernos de Costa Rica y Panamá pudieran llegar a un arreglo sobre una base diferente a la del Fallo White, pues este Gobierno no tiene razón para suponer que tal arreglo sea posible y no parece existir razón alguna para permitir una extensión de tiempo con ese objeto. La declaración que hice a Vuestra Excelencia fué simplemente que si a este Gobierno se le informara que el Gobierno de Panamá acordaría con el Gobierno de Costa Rica nombrar una Comisión para fijar los límites de acuerdo con los términos del Fallo White en el Norte, para la demarcación de límites en el Sur según lo determinó el Fallo Loubet, para el traslado ordenado de jurisdicción sobre el territorio que queda al Norte de la última frontera y que estas negociaciones se encuentran en vías de llevarse a efecto, cualquier tiempo que fuera razonable para realizar ésto hubiera sido concedido con agrado por este Gobierno, a fin de evitar la necesidad de intervenir más en el asunto.

Con la esperanza que las declaraciones que he expuesto anteriormente borrarán el error que evidentemente existe en el ánimo de Vuestra Excelencia respecto de las conversaciones que tuvimos en nuestra última entrevista, aprovecho esta oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

CHARLES E. HUGHES.

A Su Excelencia el señor doctor Narciso Garay.—E. S. D.

Washington, Julio 2 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Respondiendo cable ayer maniéstole que el doctor Rowe invitóme a almorzar y preguntome qué concesiones estábamos dispuestos a ofrecerle a Costa Rica para inducirlo a modificar la frontera. Respondíle generalidades ponderando los beneficios resultantes restableciendo la amistad cordial y perdurable basada en transacción de equidad, sin mencionar nada concreto, mientras provocho entrevista con el Ministro costarricense aquí y recibo instrucciones de usted.

NARCISO GARAY.

Washington, Julio 4 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El doctor Rowe me sugirió anoche que si Panamá decide siempre sondear a Costa Rica para un arreglo directo, hágalo extraoficialmente en San José, pues el Ministro aquí, careciendo de influencia política, su iniciativa se limitaría a transmitir proposición por cable, exponiéndose Panamá a recibir un desaire. Los Embajadores esta noche están ausentes de Washington, pero el Embajador del Perú telegrafíome que habló con Hughes antes de marcharse, pidiéndole acceder a la solicitud de Panamá de conceder siquiera plazo para la desocupación del territorio.

NARCISO GARAY.

NOTA:—El Embajador del Perú se equivocó al hacer esa solicitud, pues Panamá no había pensado siquiera en desocupar a Coto.

Panamá, Julio 7 de 1921.

Garay.—Washington.

Don Eduardo Chiari informa que ayer conferenció con el Presidente Leguía, quien manifestóle que el Embajador ha entendido mal las instrucciones anteriores y asegúrole que impartiráselas nuevamente hoy.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 7 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El Embajador de Chile telegráfame de New York que no ha recibido instrucciones de su Gobierno y que regresará mañana. El Embajador del Brasil no está en la ciudad de Washington, ni ha contestado. El Embajador de la Argentina no tiene instrucciones de su Gobierno. Sírvase informarme cuanto antes si Panamá hace gestiones ante el Gobierno de Costa Rica sobre arreglo directo.

NARCISO GARAY.

Panamá, Julio 9 de 1921.

Panalega. Garay.—Washington.

Tenga presente que yo no puedo nombrar comisión demarcadora de límites conforme dispúsose en Pacto Arbitral, porque la Asamblea Nacional declaró nulo el Fallo White y por consiguiente para Panamá el Pacto Arbitral ha dejado de existir asimismo. En caso de que el Gobierno americano insista en obligarnos a nombrar comisión demarcadora, yo no puedo proceder contra lo dispuesto por la Asamblea y por las municipalidades y entonces lo único que puedo hacer es convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias para que ella decida. Parece el caso semejante al de Venezuela y Colombia; Venezuela negóse a nombrar comisiones hasta que lo autorizó el Congreso. Ojalá trate de estudiar el punto. Nosotros también harémoslo.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Julio 9 de 1921.

Panalega.—Washington.

Burgos infórmame que la actuación de la Embajada brasilera es reservada. El Ministro de Relaciones Exteriores le aseguró que el Embajador le informa que como resultado de sus sondeos, el Gobierno americano asegura que el conflicto se arreglará pacíficamente, nunca violentamente. Conviene se cerciore de esa noticia. Felicítolo por su carta para Taft.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Julio 10 de 1921.

Panalega. Garay.—Washington.

Felicítolo por memorándum y carta para Taft. Haga traducir esos documentos al inglés, publíquelos en folleto para distribuirlo en el mundo. Publique igualmente folleto en español para distribución en España e Hispanoamérica.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 11 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Muy agradecido por encomios que merécenle mis humildes trabajos. Procederé a publicar y a distribuir folleto en español e inglés, pidiéndole aquiescencia incluir las cartas suyas para Taft. El *Christian Science Monitor* prudencialmente, en reciente editorial, dice que la demarcación de la línea del Fallo White haríase bajo la dirección de un cuerpo de ingenieros del ejército americano y que destacamento de marinos enviaríase a la región respectiva para mantener la paz durante la evacuación del territorio adjudicado a Costa Rica. Informes obtenidos por medios indirectos indican que el Gobierno americano espera que la negociación directa evitaríale tener que recurrir a medidas de compulsión.

NARCISO GARAY.

Washington, Julio 12 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El Ministro de Costa Rica recibió contestación de San José a la consulta hecha el día 8, la cual dice así: «De acuerdo con frase del Presidente de los Estados Unidos, el Fallo Loubet y el Fallo White son posición inalterable del Gobierno de Costa Rica». Tuve luego conferencia con el

Jefe de la División Latino Americana, quien reiteró deseo del Gobierno americano, de que los países limítrofes arreglen directamente y urgiendo tomar determinación, en vista de que el tiempo transcurre. Manifestó esperanza de que Costa Rica haga concesiones comerciales a Panamá, agregan que la respuesta enviada al Ministro costarricense no excluye a su juicio el envío de un agente confidencial panameño a San José. En vista de la inutilidad de argumentar contra PARTI PRIS, considero llegado el momento de definir si Panamá acepta o se resiste al cumplimiento de los fallos arbitrales.

NARCISO GARAY.

Panamá, Julio 13 de 1921.

Panalega.—Washington.

La actitud del Gobierno es inalterable como consecuencia de la actitud de la Asamblea manifestada en tres ocasiones. Si el Departamento de Estado requiérela para que dé respuesta definitiva en vista imposibilidad arreglo directo con Costa Rica, presente resumen del caso y declaración concebida en términos amistosos, pero inequívocos, expresando nuestra decisión.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 14 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Antes de recibir su cable anoche pensaba someramente mediante aprobación usada, enviar nota para Hughes y decirle: Hónrome comunicarle a Vuestra Excelencia que mi Gobierno se propone enviar un agente confidencial a Costa Rica a tratar de arreglar directamente la querrela. Al informar a Vuestra Excelencia de este hecho, debo declarar que este acto no implica reconocimiento por Panamá del Fallo White ni del Laudo Loubet en cuanto a su ejecución parcial. Panamá tiene reclamaciones pecuniarias contra Costa Rica por agresión reciente y los tendría en caso de traspaso de la jurisdicción. Podría arreglarse cediendo Costa Rica en reclamos territoriales en cambio de concesión de otro orden hacerle Panamá.

Dígame si es resolución irrevocable no enviar agente confidencial y si suspendo envío de la nota.

NARCISO GARAY.

Panamá, Julio 16 de 1921.

Garay.—Washington.

Trate nuevamente de sondear al Ministro costarricense sobre la posibilidad de efectuar un arreglo directo, aunque estoy seguro de que mientras Costa Rica siéntase respaldada por los Estados Unidos, no consentirá en entrar en arreglos directos. De su respuesta dependerá que decidámonos a enviar agente confidencial a San José. Tenga presente que la comisión delimitadora sólo puede nombrarla la Asamblea y que ésta en tres ocasiones distintas ha rechazado el Fallo White, como también todas las municipalidades del país. En último caso lo único que podremos hacer será convocar nuevamente la Asamblea para imponerla de lo que ocurre y resuelva si nombra comisión delimitadora o persiste en su actitud.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 19 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Tuve conferencia con Jefe de la División Latino-Americana. A propósito de que nunca Costa Rica entrará en arreglo directo y preguntarme sobre Panamá le recordé mandato tres Asambleas y las 62 municipalidades imposibilitaban al Poder Ejecutivo aceptar el Fallo White. Replicome no creer ninguna situación insoluble. Yo sugerí, pero a título puramente personal, que el Poder Ejecutivo convocara Asamblea para informarle los sucesos de los últimos meses. Diome a entender que la opinión del público en Panamá había cambiado y después madura reflexión quizá proponía espontáneamente nombramiento comisión demarcadora para prevenir males mayores. Hícele notar que la Asamblea ha rechazado por dos veces el fallo del Chief Justice White y que nueva convocatoria daría igual resultado; pero sin embargo transmita a usted sugestión personal.

Summer Welles dijo opinión continental favorable a Costa Rica, añadiendo Panamá ha podido convencerse por resultados Misiones que fueron al Sur, citando carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina para Harmodio Arias, publicada anoche en Buenos Aires, y actitud del Brasil. Deseoso confirmar estas impresiones tuve conferencia con un Embajador amigo, quien refirióme que el Presidente de la Argentina expresó opinión contra el sistema de arbitraje imponer fuerza por sus

propias sentencias y contestación del Departamento de Estado de no ser ellos árbitros sino mediadores. Presúmese que el Gobierno americano ve con desconfianza idéntica imposición laudos.

NARCISO GARAY.

Washington, Julio 20 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Mantengo en suspenso instrucciones recibidas hoy, en espera de respuesta a mi telegrama de ayer.

NARCISO GARAY.

Panamá, 20 de Julio de 1921.

Garay.—Wardman Park Hotel.—Washington.

Puede comunicar al Departamento de Estado la imposibilidad de hacer arreglos directos con Costa Rica por alegar ésta que Estados Unidos le han garantizado el cumplimiento de los fallos arbitrales y después de oír la respuesta que le den, puede usted según su juicio, insinuar que Panamá, previa invitación de los Estados Unidos, va a someter al Tribunal de La Haya sus diferencias con los Estados Unidos sobre la validez del Fallo White. Si se alega que los Estados Unidos no son parte en el asunto, someter la interpretación del Tratado del Canal que los Estados Unidos cree los faculta para imponernos el cumplimiento de un fallo arbitral.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 21 de 1921.

Presidente.—Panamá.

Cuando el Senado americano ratificó la Convención de La Haya introdujo reserva que disposiciones sólo podrían aplicarse mediante tratado de arbitraje general o especial que no existe con Panamá. Probablemente invocarse este argumento para rehusar arbitraje validez Fallo White o para someter interpretación Tratado del Canal, quedando todavía posible recurso de la Liga, según artículo trece del tratado de Versalles.

NARCISO GARAY.

Washington, D. C., Julio 21 de 1921.

Excelentísimo señor:

Las gestiones llevadas a cabo últimamente a efecto de obtener un arreglo directo y equitativo del conflicto pendiente entre Panamá y Costa Rica, se han estrellado contra la resistencia de Costa Rica a aceptar otra solución que no sea el cumplimiento liso y llano del Fallo White y de medio Laudo Loubet, y esa resistencia se funda a su turno en la garantía que Costa Rica dice haber recibido del Gobierno de los Estados Unidos de que sus aspiraciones en ese particular recibirán completa satisfacción.

Vuestra Excelencia no ignora que el Poder Ejecutivo de Panamá está legal y moralmente imposibilitado para aceptar el Fallo White y el Laudo Loubet fraccionado. Mi Gobierno se ve obligado a declararlo así, una vez más con todo el respeto y la amistad que le merece el Gobierno de los Estados Unidos, y con toda la lealtad que la situación requiere.

La Asamblea Nacional de Panamá, en sus sesiones ordinarias de 1914, declaró que el Fallo White era nulo a la luz del Derecho Internacional e inaceptable por Panamá. Dos Asambleas extraordinarias han repetido la misma declaración en el curso del presente año. Las sesenta y dos Municipalidades de la República han expresado igual sentimiento y opinión. Tres juntas de notables celebradas en la Capital de la República, una en 1914 y dos en este año, hicieron lo propio. Dados estos antecedentes, que ya Vuestra Excelencia conoce, sólo un Ejecutivo completamente disociado de la opinión pública y del respeto a la ley; sólo una dictadura irresponsable dispuesta a desafiar las demostraciones legítimas de la voluntad nacional, sería capaz de arrostrar la tremenda responsabilidad que le aparejaría la aceptación del Fallo White y de medio Laudo Loubet.

Se opone a ello, además, una razón constitucional. El artículo 3 de la Constitución de Panamá dice: «compone el territorio de la República, el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa.»

Esa fué la razón que tuvo el Poder Ejecutivo de Panamá para no acceder a la solicitud sobre revisión del Laudo Loubet que le dirigió el Gobierno de Vuestra Excelencia en 1909 cuando secundaba en ese particular las gestiones de Costa Rica y esa es la misma razón que nos impide hoy aceptar el Fallo White, el cual, desechando en su totalidad la Línea Loubet y sustituyéndola por otra línea que opera una reducción enorme del territorio panameño, implica una violación del artículo 3 de la Constitución. Si el Presidente de Panamá aceptara en esas condiciones el Fallo White, atentaría contra el orden constitucional de la República, del cual es garante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Por otra parte, el artículo 67, ordinal 7 de la Constitución, asigna a la Asamblea Nacional de Panamá la función administrativa de nombrar las comisiones demarcadoras del territorio nacional. Esa atribución no le corresponde al Poder Ejecutivo ni puede éste usurpárselo al Poder Legislativo. Cuando se celebró en 1910 el Compromiso Arbitral Porras-Anderson, se estipuló en una de sus cláusulas que la Comisión Demarcadora sería integrada por cuatro ingenieros, dos de los cuales nombraría el Arbitro, uno el Presidente de Panamá y otro el Presidente de Costa Rica. La autoridad conferida allí al Arbitro y al Presidente de Panamá les fué delegada por la Asamblea cuando ratificó el Compromiso Arbitral; pero habiendo la Asamblea rechazado el Fallo White y declarándolo nulo desde 1914, las estipulaciones del Compromiso Arbitral cayeron con el fallo y se reputan hoy igualmente nulas. Por eso cuando en meses pasados el Gobierno de Vuestra Excelencia hizo perentorias declaraciones al mío acerca de la conveniencia y necesidad de aceptar el Fallo White, el Presidente de Panamá dió cuenta del hecho a la Asamblea Nacional y le pidió que en caso de acceder a las intimaciones del Gobierno de Vuestra Excelencia, ejerciera la atribución constitucional de nombrar la comisión demarcadora. Tal solicitud no fue escuchada por la Asamblea.

Si apesar de todo el Gobierno de Vuestra Excelencia insistiese en pedirle al de Panamá que cumpla lisa y llanamente el Fallo White y medio Laudo Loubet, al Poder Ejecutivo de Panamá no le quedaría otro recurso que cruzarse de brazos y afrontar las consecuencias de su importancia legal y moral para acceder a esa solicitud. Pero antes de que esa contingencia se realice, mi Gobierno somete a la consideración del de Vuestra Excelencia un proyecto de solución pacífica que evitaría el ocurrir a medidas extremas.

Según manifesté a Vuestra Excelencia más arriba, el arreglo directo entre Panamá y Costa Rica ha sido imposible a causa de la garantía o promesa que el Gobierno de Vuestra Excelencia le ha dado a Costa Rica de que le impondrá a Panamá los laudos Loubet y White en la forma que Costa Rica lo desea. Justifica esa creencia el hecho de haber prohijado el Gobierno de los Estados Unidos las dos sentencias arbitrales en cuanto cada una de ellas perjudica a Panamá, enviando un cuasi-últimátum a Panamá para que cumpla con dichas sentencias dentro de un plazo razonable y notificándole que si no accede a esas intimaciones «el Gobierno de los Estados Unidos se considerará obligado a proceder de la manera que sea necesario a fin de cerciorarse de que el ejercicio de la jurisdicción ha sido transferido debidamente y que la línea divisoria del lado del Pacífico definida por el Laudo Loubet, y la línea divisoria del Atlántico determinada por el Fallo del Primer Magistrado Judicial de los Estados Unidos, han sido físicamente trazados de la manera que disponen los artículos I y VII del Compromiso Porras-Anderson.»

Estos actos de los Estados Unidos en interés de Costa Rica han eliminado prácticamente a esta última República de la controversia para ser reemplazada por los Estados Unidos, quienes se han tomado el pleito para sí y con quienes Panamá ha tenido y tendrá que entenderse en adelante en virtud de delegación expresa o tácita de Costa Rica.

Ante esta situación de hecho que es de notoriedad universal y no necesita de pruebas en qué sustentarse, Panamá, en resguardo de sus derechos e intereses invita al Gobierno de los Estados Unidos en los términos del artículo 38 de la Convención de la Haya para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, de que son signatarios ambos países a someter al arbitraje de la Corte Permanente de La Haya el punto al rededor del cual gira toda la controversia entre Panamá y Costa Rica, hoy entre Panamá y Estados Unidos, a saber: Está el Fallo White dentro de los términos del Compromiso Arbitral de 1910 y es o no válido para Panamá?

La diferencia entre los dos países es puramente legal y susceptible de fácil solución judicial; ella no afecta en nada los intereses vitales ni el honor nacional de los Estados Unidos.

Panamá aspira a una rápida solución de la diferencia y, en consecuencia, acepta el procedimiento sumario que establece el Capítulo IV de la Convención ya nombrada.

Si Vuestra Excelencia deferente para con los derechos de soberanía de la República de Panamá y rindiendo tributo a la causa civilizada del Arbitraje acepta la proposición aquí formulada, mi Gobierno enviará, inmediatamente a la Oficina Internacional de La Haya una nota declarando que está pronto a someter al arbitraje de la Corte Permanente de La Haya su diferencia actual con el Gobierno de los Estados Unidos.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY.

Al Excelentísimo señor Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Washington, D. C.

Panamá, Julio 22 de 1921.

Garay.—Wardaman Park Hotel.—Washington.

Transcríbole telegrama recibido hoy Río de Janeiro:

«Presidente.—Panamá.—En conferencia especial que acabo de celebrar, el Presidente del Brasil autorizóme para desmentir en su nombre la aseveración del Jefe de la Oficina Latina del Departamento de Estado

BURGOS».

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 23 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El artículo 13 del Tratado de Versalles es equivalente a un tratado de arbitraje obligatorio entre las naciones signatarias adheridas con relativa independencia Liga, pues partes designar libremente tribunal si los Estados Unidos se considerasen parte en el conflicto serále difícil rechazar esa forma de solución pacífica que implica respeto para los tratados cumplimiento obligaciones internacionales.

Dígame si en esta forma aprobaría proposición a Departamento de Estado caso fracasara proposición Haya presentada hoy.

NARCISO GARAY.

Panamá, Julio 23 de 1921.

Garay.—Wardman Park Hotel.—Washington, D. C.

Entendemos propuesta a Departamento de Estado para solución pacífica cuestión Costa Rica conforme artículo trece del Tratado Versalles refiérese a Costa Rica y no a los Estados Unidos que rehusó aprobar Tratado Versalles. Siendo así apruebo haga proposición a Departamento de Estado caso rechazo propuesta arbitraje La Haya entre Panamá y Estados Unidos.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Julio 28 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El Ministro de Costa Rica vino ayer a hablar con Lefevre; volvió hoy a la Legación a hablar conmigo y díjome que el Departamento de Estado le informó en la semana pasada que Panamá aceptaría el Fallo White y enviaría un agente confidencial a Costa Rica, lo cual había comunicado inmediatamente a su Gobierno. Expuse que la inteligencia que Panamá daba a la prórroga de dos semanas concedida era otra y que el envío de agente confidencial sugerido por el Departamento de Estado sería inútil si se persiste en exigirnos el cumplimiento estricto del Laudo Loubet en las vertientes del Pacífico y el Fallo White en las vertientes del Atlántico. Le manifesté deseo de efectuar un arreglo directo. Ofrecíome enviar un cable hoy mismo para consultar el punto.

NARCISO GARAY.

Washington, D. C., Julio 29 de 1921.

Excelentísimo señor:

Vuestra Excelencia tuvo la bondad de manifestarme ayer en la entrevista que se sirvió concederme a las 12 y 30, que el Gobierno de los Estados Unidos no acepta ser parte en el conflicto de límites entre Panamá y Costa Rica y que su actitud es la de un mediador cuyos buenos oficios se ejercitan en beneficio de las dos partes contendientes. Vuestra Excelencia comprenderá mi justa impaciencia por llegar a una solución pacífica del conflicto después de dos meses de permanencia en esta Capital, y ha de perdonarme que me anticipe a dirigirle esta nota antes de haberse dado respuesta escrita a mi anterior del 21 del corriente.

Cuando Estados Unidos invitó a Panamá a arbitrar sus diferencias de fronteras con Costa Rica, Panamá se encontraba en posesión de una sentencia final e inapelable del Presidente de la República Francesa, dictada en virtud de un compromiso arbitral sumamente amplio. Sin embargo, consideraciones especiales de amistad llevaron a Panamá a

Si como Nación Soberana Panamá no podía ser obligada por Estados Unidos a consentir en la revisión del Laudo, y, en efecto, no lo fué, no se comprende—a la verdad—cómo pudiera obligársela hoy jurídicamente a aceptar y ejecutar un fallo que desde el primer momento reputó nulo por salirse de los límites dentro de los cuales Panamá había prestado su consentimiento para arbitrar.

Durante 14 años Costa Rica se negó a ejecutar el Laudo Loubet, no obstante las declaraciones del Compromiso sobre finalidad del Laudo, y esa negativa la reiteró sin ambages y de manera absoluta en su alegato ante el Arbitro White. Hoy Panamá se encuentra en situación análoga respecto del Fallo White, con la diferencia de que las relaciones jurídicas entre Panamá y Costa Rica han cambiado. Los dos países son signatarios o adherentes del Tratado de Versalles y por obra del artículo XII del mismo Tratado entre ellos existe un pacto de arbitraje obligatorio que comprende cuestiones sobre interpretación de tratados y puntos de Derecho Internacional que son precisamente los que van envueltos en la controversia actual. Reclamando el arbitraje, Panamá no pide hoy una gracia ni una merced a Costa Rica sino cumplimiento de una obligación convencional; y en ejercicio de su derecho recurre a los buenos oficios de los Estados Unidos como Potencia Mediadora para que inspirándose en su respeto tradicional a los tratados y convenciones internacionales, le recuerde a Costa Rica su obligación contractual de someter a arbitraje las diferencias que tiene pendientes con Panamá sobre si está el Fallo White dentro de los términos del Compromiso Arbitral de 1910 (interpretación de tratado) y sobre si el Fallo White vale o no contra Panamá (punto de Derecho Internacional). El artículo . . . del Tratado no impone a las partes ningún tribunal especial; indica solamente que las partes someterán el caso al tribunal de arbitraje que ellas designen.

Dado el precedente sentado por el Gobierno de Vuestra Excelencia en favor de Costa Rica antes de 1914, Panamá espera que Estados Unidos desplegará para con ella en esta ocasión el mismo espíritu de cooperación y simpatía, y lo espera en nombre de la equidad y reciprocidad internacional.

Los Estados Unidos se han rebelado siempre contra la doctrina de ciertas autoridades europeas que sostienen que las sentencias arbitrales son inapelables aun cuando sean erróneas, y han sostenido siempre en las conferencias internacionales en que han participado, la tesis contraria de que el derecho de revisión de esas sentencias no caduca.

Estados Unidos han hecho del arbitraje un verdadero apostolado, llegando en su decisión por esa causa hasta exigir a una gran potencia europea que arbitrara sus diferencias con un país pequeño de América Latina.

En verdad, sólo las malas causas eluden el arbitraje; y así como una invitación a arbitrar es un acto y un deber de amistad, así también un rechazo de arbitrar se interpreta generalmente como una confesión anticipada de sinrazón o derrota. En el caso presente, ese rechazo sería tanto más sorprendente cuanto que Costa Rica está ligada con Panamá por una obligación internacional positiva y que si Estados Unidos opina como Costa Rica en cuanto al derecho que ese país cree tener para reclamarle a Panamá el cumplimiento del Fallo White y de medio Laudo Loubet, esa circunstancia, lejos de ser un inconveniente, sería por el contrario una probabilidad de éxito a favor de Costa Rica.

Mi Gobierno cree haber llegado al último límite de las concesiones que legítimamente puede hacer y su buena voluntad en pro de una solución pacífica y justa del conflicto no puede revocarse a duda. Cree tener la razón y el derecho para no cumplir el Fallo White y sólo pide que un tribunal imparcial avoque el conocimiento del asunto y lo saque verdadero o lo convenza de su error.

Aproveché gustoso esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

NARCISO GARAY.

Al Excelentísimo señor Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Washington, D. C.

Washington, Julio 29 de 1921.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 21 de Julio relacionada con la controversia de límites entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica. Vuestra Excelencia detalla la actitud asumida por los Poderes Ejecutivos y Legislativos del Gobierno de Panamá en el pasado respecto a esta controversia de límites y expone que el Poder Ejecutivo de Panamá, en vista de declaraciones anteriores de la Asamblea de Panamá, de la municipalidades de la República y de las Juntas de Notables de Panamá, no puede aceptar ni legal ni moralmente la línea fronteriza entre Panamá y Costa Rica que fija el fallo del Chief Justice de los Estados Unidos y el del Presidente Loubet.

Vuestra Excelencia por instrucciones del Gobierno de Panamá, solicita basándose en que un arreglo directo de la disputa entre Panamá y Costa Rica es imposible en vista de la insistencia del Gobierno de Costa Rica de que la demarcación de límites determinada por los dos fallos arriba referidos sea aceptada como la verdadera línea fronteriza entre

las dos Repúblicas y que la siguiente cuestión, a saber: «Es el Fallo White consistente con el arbitraje de 1910, y es o no es válido para Panamá?» sea sometida a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya según lo dispuesto por el artículo 38 de esta Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Vuestra Excelencia declara que esta solicitud del Gobierno de los Estados Unidos se hace presumiendo que «los actos de los Estados Unidos en interés de Costa Rica han eliminado prácticamente» de la controversia a esta última República, la que ha sido reemplazada por los Estados Unidos que han tomado esta disputa como de ellos y con quienes Panamá ha tenido y tendrá en lo futuro que llegar a un acuerdo en virtud de la diputación expresa o tácita de Costa Rica. «Vuestra Excelencia continúa alegando que esta condición de hechos es universalmente conocida y que no necesita pruebas para establecerla».

Antes que todo, deseo en contestación a lo sugerido por Vuestra Excelencia manifestar que el Gobierno de los Estados Unidos no puede admitir la contención de Vuestra Excelencia de que Costa Rica ha sido eliminada de esta controversia de límites o de que los Estados Unidos hayan, en ningún sentido, sustituido a Costa Rica en la mencionada controversia. La intervención de los Estados Unidos en este litigio, según se le ha manifestado ya a Vuestra Excelencia, se debió a dos causas; primera, en vista de que la amigable mediación de este Gobierno fué aceptada por los dos Gobiernos que formaban parte de la disputa en la época en que se rompieron las hostilidades entre las dos Repúblicas; segunda, debido a la obligación que tienen los Estados Unidos en virtud de lo estipulado en el artículo 1º del Tratado de 1903 entre los Estados Unidos y Panamá, para garantizar y mantener la independencia de la República de Panamá. La intervención de los Estados Unidos en esta controversia fué debida a estas dos causas solamente, y esto no ha motivado la sustitución de Costa Rica por los Estados Unidos en este litigio, ni ha hecho Costa Rica ya sea expresa o tácitamente esta diputación. La controversia de límites es una, por consiguiente, que concierne directamente a los Gobiernos de Costa Rica y Panamá solamente aunque este Gobierno debido a sus relaciones especiales con Panamá y a la vez a su imparcial y leal amistad para con las dos Repúblicas, se interesa en ver que se llegue a un arreglo amigable y pronto de la disputa en cuestión.

En contestación a lo sugerido por Vuestra Excelencia de que la cuestión arriba citada sea presentada ante el Tribunal de La Haya para su decisión, deseo llevar la atención de Vuestra Excelencia una vez más hacia el hecho, ya comunicado a Vuestra Excelencia, de que el Gobierno de Costa Rica ha comunicado oficialmente al Gobierno de los Estados Unidos que aquel rehusa someter la disputa, o cualquiera parte de ella, a nuevo arbitraje, una vez que Costa Rica considera arreglada la contro-

versia de límites y la demarcación de fronteras definida por el fallo arbitral del Chief Justice de los Estados Unidos según está estipulado en el Convenio Anderson-Porras celebrado entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica.

De la misma manera Vuestra Excelencia tiene conocimiento de que este Gobierno, en vista de las obligaciones asumidas con respecto a Panamá, ha sometido a su más cuidadosa consideración el fallo dictado por el Chief Justice de los Estados Unidos y de todos los hechos relacionados con este fallo, y después de una cuidadosa investigación ha llegado a la conclusión de que el alegato presentado por el Gobierno de Costa Rica es a la vez justo y bien fundado.

Por consiguiente, en vista de que el Gobierno de Costa Rica rehusa someter esta controversia a nuevo arbitraje y en vista de su insistencia en que la línea fronteriza entre las dos Repúblicas fijada en el lado del Atlántico por el fallo del Chief Justice de los Estados Unidos, y en el del Pacífico por el Presidente Loubet sea aceptada por el Gobierno de Panamá, como los límites correctos entre las dos Repúblicas y de que se haga el traspaso a Costa Rica, sin demora, de la jurisdicción del territorio del lado del Pacífico adjudicado a Costa Rica por el último fallo y todavía bajo la jurisdicción de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos es de opinión que la línea fronteriza fijada de esa manera debiera ser confirmada por el Gobierno de Panamá y la jurisdicción sobre el territorio en cuestión debiera traspasarse al Gobierno de Costa Rica de manera ordenada.

El Gobierno de los Estados Unidos espera confiadamente que el Gobierno de Panamá dará sin demora y en la forma dispuesta por la Constitución de la República, los pasos necesarios con el fin de nombrar un miembro de la Comisión de límites, según lo estipula el artículo 2º. del Convenio Anderson-Porras, encargado de fijar la línea fronteriza entre las dos Repúblicas definida en el fallo arbitral del Chief Justice de los Estados Unidos, y que el Gobierno de Panamá, de la misma manera, acordará inmediatamente con el Gobierno de Costa Rica el traspaso ordenado, de la jurisdicción sobre el territorio determinado como perteneciente a Costa Rica según los fallos arbitrales arriba mencionados.

Sírvase aceptar, Excelencia, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración,

CHARLES EVANS HUGHES.

A Su Excelencia el señor doctor Narciso Garay.—S. D.

Washington, D. C. Julio 30 de 1921.

Excelentísimo señor:

Mi nota de ayer se cruzó con la de Vuestra Excelencia de igual fecha a la cual tengo el honor de referirme en ésta.

Debo en primer lugar, manifestar a Vuestra Excelencia que Panamá no se niega «a aceptar la frontera entre Panamá y Costa Rica definida por el Fallo del Primer Magistrado Judicial de los Estados Unidos y por el Laudo del Presidente Loubet», como Vuestra Excelecia observa.

Desde un principio mi Gobierno aceptó el Laudo Loubet *in toto* y estuvo dispuesto—y lo está todavía—a ejecutarlo inmediatamente en esa forma. Lo que Panamá no acepta es el Fallo White, precisamente porque anuló al Laudo Loubet en lugar de aplicarlo e interpretarlo, ni la combinación de Fallo White y Laudo Loubet que Costa Rica insiste en reclamarle.

El recurso de arbitraje según el artículo 38 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, fué sugerido a Vuestra Excelencia en un vivo deseo de paz y amistad y en la creencia de que el Gobierno de los Estados Unidos, haciendo suyo el pleito de Costa Rica, se preparaba a imponerle a Panamá la combinación fronteriza reclamada por Costa Rica, así como también por la feliz circunstancia de haber firmado Panamá y los Estados Unidos la Convención de La Haya.

No siendo ese el caso, Panamá no puede invocar respecto de Costa Rica esas mismas disposiciones contractuales porque Costa Rica no concurrió a las conferencias de La Haya ni suscribió sus convenciones; pero sí puede prevalerse de las disposiciones del artículo XIII del Tratado de Versalles, como miembro que es Costa Rica de la Sociedad de Naciones, a la cual fué admitida en Diciembre último, con el voto de Panamá.

Anoto con especial satisfacción la declaración de Vuestra Excelencia sobre los sentimientos de leal e imparcial amistad hacia ambas Repúblicas en que se ha inspirado la Mediación del Gobierno de los Estados Unidos, así como su interés por una solución amigable y rápida de la disputa; y me halaga la esperanza de que estas buenas disposiciones encuentren ocasión propicia de ejercitarse en la proposición sobre arbitraje con Costa Rica que tuve el honor de someter a Vuestra Excelencia en mi nota de ayer, y en relación con la cual solicité encarecidamente los buenos oficios de Vuestra Excelencia para recabar del Gobierno de Costa Rica que haga honor a sus compromisos contractuales.

Respecto del artículo 1º del Tratado Hay-Varilla, que Vuestra Excelencia menciona, creo oportuno manifestar a Vuestra Excelencia que la República de Panamá es la primera interesada en que la obligación de garantizar y mantener su independencia y soberanía, asumida por el Gobierno de los Estados Unidos, tenga su más eficaz y rápido cumpli-